



Agencia Nacional de Minería



PARN-039

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N.º 039- PUBLICADO EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2024 AL 02 DE DICIEMBRE DE 2024								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	01374-15	CARLOS ROBERTO POSADA SEGURA	GSC No. 000266	09/08/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
2.	DFS-101	EIDER ALONSO GONZALEZ CUBILLOS	VSC No. 000547	07/06/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
3.	01-100-96	ALVARO RODRÍGUEZ CASTRO, LAUREANO RODRÍGUEZ CASTRO y ALIRIO CELY ALVAREZ	GSC No. 000636	15/11/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	
4.	11385	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000643	20/11/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	



Agencia Nacional de Minería



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Nobsa, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) a las 7:30 a.m., y se desfija el día dos (02) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Elaboró: **Karen Lorena Macias Corredor.**



Radicado ANM No: 20249030993031

Nobsa, 25-09-2024 12:54 PM

Señor:

Carlos Roberto Posada Segura

Correo: mafrancove@gmail.com - joacovega@hotmail.com

Celular: 3158898448

Teléfono: 2362574

Dirección: KR 21 # 150 -79

Departamento: Bogotá D.C.

Municipio: Bogotá D.C.

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **01374-15**, se ha proferido la **RESOLUCION GSC No 000266 del 09 de agosto de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01374-15"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **RESOLUCION GSC No 000266 del 09 de agosto de 2024**.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: "6" RESOLUCION GSC No 000266 del 09 de agosto de 2024.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Daniel Francisco Casas Velasquez- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 25-09-2024

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. 01374-15.

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000266

DE 2024

(09 de agosto de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 01374-15”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 463 del 9 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 24 de abril de 2007, entre la SECRETARIA DE MINAS DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, funciones asumidas hoy por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y el señor CARLOS ROBERTO POSADA SEGURA, se suscribió el Contrato de Concesión N° 01374-15, para la exploración y explotación técnica y económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 88 Hectáreas y 5.908 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de SOTAQUIRA, departamento de BOYACÁ, por un término de TREINTA (30) años, contados partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional el 30 de agosto de 2007.

El Contrato de Concesión N° 01374-15, NO cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO Aprobado, ni con Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competente.

Mediante radicados N° 20231002747382 del 22 de noviembre de 2023 y No. 20241002883932 del 31 de enero de 2024, radicados en el sistema de gestión documental, el titular del contrato de concesión N° 01374-15 solicita la suspensión de las obligaciones del título minero debido que se encuentra pasando por un problema económico que le impide el cumplimiento de la presentación de la licencia ambiental temporal.

Revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema integral de Gestión minera - ANNA MINERIA, se evidencia que el área del Contrato de Concesión N° 01374-15, se superpone con: INFRAESTRUCTURA ENERGETICA, Mapa de tierras, Área en exploración OBJECTID 919. Fuente: Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - <https://geovisor.anh.gov.co/tierras/>. Fecha de actualización 8 de febrero de 2021. Presenta superposición total (100%). HIDROGRAFÍA Drenaje Sencillo OBJECTID 770212. Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC. Fecha Actualización: 22 de septiembre de 2019. Presenta superposición parcial. Superposición parcial con el Páramo DELIMITADO_25K_PG DESCRIPTION Guantiva - La Rusia FEATURE_CLASS_IDENTIFIER 050106 REVISION_NUMBER 0 UPDATE_USER_ID MIGRATION UPDATE_TIMESTAMP Dec 28, 2018. RESTITUCIÓN DE TIERRAS, Zonas Microfocalizadas. OBJECTID: 1561. Fuente: Unidad de Restitución de Tierras – URT. Fecha de actualización 29 de septiembre de 2019. Presenta superposición total (100%). RESTITUCIÓN DE TIERRAS, Zona Macrofocalizada. OBJECTID: 1797. Fuente: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Fecha de actualización 8 de diciembre de 2019. Presenta superposición total (100%).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta las solicitudes de suspensión temporal de Obligaciones presentadas mediante SGD radicados No. 20231002747382 del 22 de noviembre de 2023 y No. 20241002883932 del 31 de enero de 2024,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 01374-15”

por el señor CARLOS ROBERTO POSADA SEGURA, identificado con C.C. 19180530, solicitudes que se invocan al tenor del artículo 52 de la ley 685/2001, como fuerza mayor o caso fortuito, y con fundamento en los antecedentes facticos del título minero en el cual señaló:

“(…)Solicitamos su colaboración con suspender las obligaciones del contrato de concesión debido que a la fecha el titular se encuentra pasando por una problema económico que le impide el cumplimiento de la presentación de la licencia ambiental temporal, es de conocimiento propio y de los minero que esta licencia ronda los \$150.000.000 millones de pesos y más con los estudios que piden para la realización de la misma, y debido a problemas internos que nos aquejan no ahora si no desde el año 2007, año en el que caímos en quiebra no hemos podido adelantar dicho documento aun así no hemos abandonado el título lo hemos mantenido al día entregando todo lo necesario para mantenerlo incluyendo la póliza FBM y formularios de regalías así como la respuesta al requerimiento realizado al PTO, por estos hechos solicitamos a ustedes una suspensión de obligaciones por el termino de 6 meses tiempo en el cual pretendemos conseguir un inversionista el cual ya estamos en negociación y lograra presentar dicho documento a la autoridad ambiental y minera.(…)”

A su vez, la valoración de los medios probatorios allegados por el titular minero se basa en los principios de las actuaciones administrativas, especialmente los de igualdad, eficacia y economía¹, en concordancia con las reglas de valoración probatoria dispuestas en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 268 del Código de Minas, a saber:

“Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento.”

Teniendo como tal lo expresado en los oficios allegados por el titular del Contrato de Concesión N° 01374-15, se hace necesario evaluar en que consiste la figura de suspensión de obligaciones la cual se encuentra contemplada en el 52 de la ley 685 de 2001, el cual prescribe:

“ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.”

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, sobre reformas civiles, dispone:

“ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos <sic> de autoridad ejercidos por un funcionario público”.

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

¹ Artículo 3° Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, numerales 2, 11 y 12:

Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(…)

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

(…)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 01374-15"

"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediamente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El conceniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220).

(...)

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión –o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podrá ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible -así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o Irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 01374-15”

ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito”.

A su vez, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

“Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad...”

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: “La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad.”

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, “el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relleva esta otra características que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias”

En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]” (Resaltado fuera del texto.)

Para determinar si es viable o no la suspensión de obligaciones, es necesario establecer el alcance de los hechos en que funda la petición el titular para que las obligaciones del Contrato de Concesión N° 01374-15, sean suspendidas, es así que, una vez revisado el documento que soporta la solicitud objeto de estudio, se observa que las razones argumentadas por el titular se concretan en que “encuentra pasando por una problema económico que le impide el cumplimiento de la presentación de la licencia ambiental temporal”

Por lo anterior, se debe verificar si los hechos enunciados reúnen los elementos fundamentales, para que sea enmarcado en la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito, es decir, para que el mismo tenga cabida debe apreciarse concretamente si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad.

De conformidad con lo antes expuesto, es pertinente indicar que tanto la Ley y la jurisprudencia, como la doctrina coinciden en que la fuerza mayor y el caso fortuito se configuran por la concurrencia de dos factores: 1) Que el hecho sea imprevisible, esto es que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y 2) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. [Corte Suprema de Justicia, Sentencia del veinte (20) de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989)].

De acuerdo a lo señalado, tenemos que la viabilidad de la solicitud de suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión N° 01374-15, se encuentra condicionada a que los eventos o hechos en que la fundamentan, se revistan concurrentemente de las características de irresistibilidad e imprevisibilidad, atribuible a la figura jurídica del artículo 52 de la Ley 685 de 2001.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 01374-15”

Así las cosas, tenemos que en el caso sub examine se plantea una situación que no resulta ni irresistible ni imprevisible para el titular, toda vez que está condicionando tal solicitud a problemas para la obtención de la correspondiente licencia ambiental para el título minero, situación que es totalmente previsible y conocida por el titular desde el momento de la suscripción del contrato de concesión, de conformidad con lo establecido en la cláusula quinta de la minuta, así:

*“CLAUSULA QUINTA. - Autorizaciones Ambientales. **La gestión ambiental está incluida como una obligación del contrato de concesión.** Para la etapa de exploración se deben ejecutar los trabajos de acuerdo con las guías minero ambientales adoptadas por los Ministerios de Minas y Energía y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las cuales constituyen el Anexo N° 2 de este contrato. **Para las etapas de construcción, montaje y explotación, beneficio y para las labores adicionales de exploración durante la etapa de explotación se debe contar con el acto administrativo ejecutoriado y en firme, en que la autoridad ambiental competente haya otorgado la Licencia Ambiental,** así como con los permisos y concesiones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, si fuere el caso”. (Negrillas y subrayas fuera de texto original)*

Teniendo en cuenta lo anterior, al momento de la suscripción del contrato de concesión, los titulares mineros cuentan con derechos y obligaciones que resultan de la actividad minera a desarrollar, las cuales deberán ser realizadas bajo su propia cuenta y riesgo. Por lo que los problemas económicos para la obtención de la licencia ambiental, no son una situación imprevisible e irresistible y por lo tanto no cumple con los requisitos para ser declarada como fuerza mayor o caso fortuito.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que;

“(…) Fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho del demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño.” (Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero Ponente Marco Antonio Velilla Moreno Bogotá D.C., 16 de febrero de 2012. Proceso N° 2011-00213-01).

Conforme a lo expuesto anteriormente, es dable a la autoridad minera concluir que para el presente caso no se acreditaron los requisitos que permiten dar aplicación al artículo 52 de la Ley 685 de 2001, toda vez que la manifestación realizada por el titular carece de argumentos facticos y jurídicos que permitan establecer las características de irresistibilidad e imprevisibilidad que dispone la figura jurídica denominada fuerza mayor o caso fortuito.

Así las cosas, resulta pertinente no acceder a la solicitud de suspensión de obligaciones elevada por el titular minero, de acuerdo al concepto jurídico N° 20131200089423 del 16 de julio de 2013, emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, que a su tenor reza:

“(…) Así las cosas, esta Oficina considera que, al momento de pronunciarse sobre dicha solicitud, la Autoridad Minera estudiará si se presentaron los elementos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, y efectuar el reconocimiento de los mismos como generadores de suspensión del contrato, desde el momento en que le fue solicitado.”

De tal manera, la solicitud de suspensión de obligaciones allegada por el titular, no está llamada a prosperar teniendo en cuenta que el único fundamento de la solicitud hace referencia a problemas económicos que impiden la obtención de la licencia ambiental para el contrato de concesión, lo cual no afecta la normal ejecución de cada uno de los contratos, para lo cual es pertinente traer a colación el concepto jurídico N° 20131200232221 del 02 de septiembre de 2013, emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, que a renglón seguido dice:

“El artículo 52 del Código de Minas señaló que la suspensión de obligaciones por fuerza mayor o caso fortuito es procedente a solicitud del concesionario cuando ocurran dichos eventos. Estando a cargo del interesado probar dichas circunstancias.

El deber de la administración de pronunciarse sobre las solicitudes que presenta el titular minero, surgen del deber de respeto por los derechos fundamentales de los administrados, es decir la suspensión de obligaciones por caso fortuito o fuerza mayor consagrados en el artículo 52 obedecen a circunstancias imprevisibles e irresistibles que afectan la normal ejecución del contrato, mientras que la Administración debe pronunciarse no por las obligaciones del contrato sino por las funciones legales que desarrolla.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 01374-15”

(...) Por último, es pertinente resaltar que la fuerza mayor o caso fortuito al ser un hecho imprevisible e irresistible que implica que la persona está en imposibilidad de cumplir, eximiéndola de responsabilidad, por lo que excepcionalmente, la Administración puede encontrarse frente a dicha situación y justificar su demora en responder las solicitudes de los interesados por estos hechos (...).”

En ese orden de ideas, una vez más se corrobora que la solicitud allegada por el titular no está llamada a prosperar, toda vez que tal y como fue manifestado por la oficina jurídica de esta Autoridad, la solicitud de suspensión de obligaciones, está directamente relacionada con hechos que impiden el cumplimiento del contrato de concesión minera, situación está que no corresponde a la realidad del título en estudio.

Por lo mencionado, no se accederá a las peticiones de suspensión de obligaciones, solicitadas mediante radicados N° 20231002747382 del 22 de noviembre de 2023 y No. 20241002883932 del 31 de enero de 2024 y se le aclara al titular que mientras el contrato de concesión se presume vigente, deberá presentar todas las obligaciones que se causen de manera individual, tal y como lo señala la minuta del respectivo contrato.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER las solicitudes de suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión N° 01374-15, solicitadas mediante radicados N° 20231002747382 del 22 de noviembre de 2023 y No. 20241002883932 del 31 de enero de 2024, por el señor CARLOS ROBERTO POSADA SEGURA, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° 01374-15, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento al señor CARLOS ROBERTO POSADA SEGURA, titular del Contrato de Concesión N° 01374-15, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Stephanie Lora Celedón /abogada PARN
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso. Coordinador PAR - Nobsa
Aprobó: Sandra Katherine Vanegas Chaparro / Abogada Contratista PAR-Nobsa
Aprobó.: Lina Rocio Martínez Chaparro – Gestor PARN
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

DEVOLUCION

PRINDEL

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA
S.VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA
NIT 900052755-1 NOBSA BOYACA

Carlos Roberto Posada Segura
KR 21 # 150 -79 Tel. 3158898448
VARCIUDESTINARIO.-CUNDINAMARCA
27-09-2024 DOCUMENTO 7 FOLIOS PAGO 1

PRINDEL

Mensajería Paquete

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

C.C. o NIT: 900500018
Ciudad: NOBSA BOYACA

Destinatario: Carlos Roberto Posada Segura
KR 21 # 150 -79 Tel. 3158898448
BOGOTA - CUNDINAMARCA

Observaciones: DOCUMENTO 7 FOLIOS L1W1H1
ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Ingreso: 27-09-2024
Fecha Admisión: 27-09-2024

Valor Declarado: \$ 10.000.00

Referencia: NOB-20249030993035
NIT: 900.052.755-1

Inciden	Defensa	Ex Embar	Ex Embar	Ex Embar

Periodo: 1

Unidades: 1

Recibi Conforme

Nombre Sello: Avila, D. B.

C.C. o NIT: Recibido

Fecha de Recibido: 10 OCT. 2024

Fecha de Entrega: 15 OCT. 2024

para Alanca 2 pzas
Fecha de entrega la de 1/10

77494

15-2

15 OCT. 2024

DEVOLUCION

PRINTING DELIVERY S.A.



Nobsa, 25-10-2024 09:56 AM

Señor:

EIDER ALONSO GONZALEZ CUBILLOS

Titular Minero

Correo: mineriagonzalezysociados@gmail.com

Celular: 3144525430

Dirección: Carrera 3 A No 3A - 22

Departamento: Boyacá

Municipio: Chiquinquirá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. DFS-101**, se ha proferido la **RESOLUCION VSC No 000547 del 07 de junio de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DFS-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No **Resolución VSC No 000547 del 07 de junio de 2024**.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: "06" Resolución VSC No 000547 del 07 de junio de 2024.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 25-10-2024

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. DFS-101

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No 000547

(07 de junio de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DFS-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 10 de marzo de 2003 la EMPRESA NACIONAL MINERA MINERCOL LTDA., celebró Contrato de Concesión No DFS-101 bajo Ley 685 de 2001, con los señores EIDER ALONSO GONZALEZ CUBILLOS y PEDRO JESUS RODRÍGUEZ GAITÁN, por el término de 30 años, con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de ESMERALDAS, localizado en el municipio de MARIPÍ, ubicado en el departamento de BOYACÁ, con una extensión superficial de 52 hectáreas y 3456,5 metros cuadrados, el cual fue inscrito el día 22 de julio de 2003, en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución GTRN-427 del 28 de diciembre de 2010, se resolvió dar inicio a la etapa de explotación dentro del Contrato de Concesión No DFS-101, a partir del 22 de julio de 2009. Actuación inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de abril de 2011.

Por medio del Auto GTRN -0768 del 4 de agosto de 2009 se aprueba Programa de Trabajos y Obras para el título minero No DFS-101.

Mediante Auto PARN-2453 de fecha 16 de diciembre de 2015, notificado por estado jurídico No. 090-2015 del 18 de diciembre de 2015, se aprobó el ajuste al Programa de Trabajos y Obras, de conformidad con las consideraciones expuestas en el numeral 2.3 del concepto técnico No. 1360 del 27 de noviembre de 2015.

En Resolución GSC-CZ 000039 de 10 de febrero de 2016, artículo segundo, se aceptó la disminución de volumen de producción para el contrato de concesión No. DFS-101, de conformidad en el numeral 2.5 del concepto técnico No. 1360 de 27 de noviembre de 2015.

A través del Auto PARN No. 0697 del 02 de mayo de 2023, notificado en estado jurídico No. 058 del 03 de mayo de 2023, se efectuó requerimiento bajo apremio de multa respecto a la presentación de la Licencia Ambiental, otorgando 30 días para dar cumplimiento, como a continuación se transcribe:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DFS-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"(...) 1. Requerir a los titulares bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que:

(...)

Presentar el Acto administrativo ejecutoriado y en firme donde la Autoridad Ambiental competente otorgue la Licencia Ambiental o en su defecto la certificación del estado de trámite con vigencia no mayor a (90) días.

Para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

(...)

4. Informar a la aseguradora seguros del Estado para garantizar su derecho de defensa y contradicción, que el titular minero tomador de la póliza cumplimiento No. No 21-43-101027636, con vigencia desde el 09 de diciembre de 2022 al 09 de diciembre del 2023, ha sido requerido bajo apremio de multa. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 7 de la Resolución 338 de 2014 de la Agencia Nacional de Minería "Por medio de la cual se adoptan las condiciones de las pólizas minero-ambientales y se dictan otras disposiciones", por tal razón, se remite copia del presente auto. (...)"

En atención a lo ordenado en el numeral 4 del precitado Auto PARN No. 0697, se emitió el oficio No. 20239030875621 de 23 de noviembre de 2023 con destino a Seguros del Estado, en los siguientes términos: "De acuerdo con lo descrito dentro del concepto técnico PARN No. 0539 del 22 de marzo de 2023, acogido en Auto PARN No. 0697 del 03 de mayo de 2023 notificado en estado jurídico 058 del 03 de mayo de 2023, dando cumplimiento al auto en mención, me permito correr traslado de esta información para garantizar su derecho de defensa y contradicción, ya que el titular minero tomador de la póliza cumplimiento No. 21-43-101027636, con vigencia desde el 09 de diciembre de 2022 al 09 de diciembre del 2023, ha sido requerido bajo apremio de multa. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 7 de la Resolución 338 de 2014 de la Agencia Nacional de Minería "Por medio de la cual se adoptan las condiciones de las pólizas minero-ambientales y se dictan otras disposiciones". El referido comunicado se remitió vía correo electrónico al email juridico@segurosdelestado.com el 07 de diciembre de 2023, acompañado de los documentos enunciados.

Por medio del Concepto Técnico PARN No. 222 del 16 de febrero de 2024, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones contractuales y se concluyó:

"(...) 3.4 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO ante el incumplimiento por parte del titular minero en la presentación – Presentar el Acto administrativo ejecutoriado y en firme donde la Autoridad Ambiental competente otorgue la Licencia Ambiental o en su defecto la certificación del estado de trámite con vigencia no mayor a (90) días. Requerido bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, mediante Auto PARN No. 0697 del 02 de mayo de 2023, notificado en estado jurídico No 058 del 03 de mayo de 2023. Toda vez que Verificado en el expediente digital, Sistema Integrado de Gestión Minera – ANNA y el Sistema de Gestión Documental- SGD se establece que a la fecha persisten los incumplimientos. (...)"

Mediante Auto PARN No. 0727 del 19 de marzo de 2024, notificado en estado jurídico No. 048 del 20 de marzo de 2024, tanto en la parte considerativa como en el numeral 3 del acápite de Recomendaciones y otras disposiciones se informa que persiste el incumplimiento respecto a: La presentación del Acto administrativo ejecutoriado y en firme donde la Autoridad Ambiental competente otorgue la Licencia Ambiental o en su defecto la certificación del estado de trámite con vigencia no mayor a (90) días, motivo por el que se le advierte sobre la continuidad del trámite sancionatorio.

A la fecha del 14 de mayo de 2024, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DFS-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Conforme la revisión técnica y documental del expediente del Contrato de Concesión No. DFS-101, se evidencia que a través del Auto PARN No. 0697 del 02 de mayo de 2023, notificado en estado jurídico No. 058 del 03 de mayo de 2023, le fue efectuado un requerimiento a los titulares mineros para que dieran cumplimiento a la obligación contractual relacionada con la presentación de la Licencia Ambiental debidamente ejecutoriada y en firme, otorgada por la Autoridad competente o certificado de trámite con una vigencia no mayor a (90) días.

Conforme a lo anterior, a los titulares mineros, en atención a lo dispuesto en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, se les otorgó un término de 30 días para dar cumplimiento al requerimiento, a partir del día siguiente de la notificación de cada acto administrativo; requerimiento que venció el 20 de junio de 2023 y a la fecha no ha sido subsanado.

Al respecto, la Ley 685 de 2001 mediante la cual se expide el Código de Minas dispuso en sus artículos 115 y 287:

"Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la indole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código."

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."*

Por su parte, en la Ley 1450 de 16 de junio de 2011 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2010-2014, en su artículo 111 estableció:

"ARTÍCULO 111. MEDIDAS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LOS TITULARES MINEROS. *Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.00) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas."*

La anterior disposición fue reglamentada, por la Resolución 91544 de 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, por medio de la cual se establecieron "los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros".

Teniendo en cuenta que la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 en su artículo tercero incluye la descripción de las obligaciones y su nivel de incumplimiento, se pudo establecer que en lo que respecta a la presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio de la cual la autoridad ambiental competente otorgue licencia ambiental, se encuentra específicamente señalada en la Tabla cuatro (4°), ubicada en el nivel moderado.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DFS-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En concordancia, siguiendo los lineamientos en las normas antes citadas, los señores EIDER ALONSO GONZÁLEZ CUBILLOS Y PEDRO JESÚS RODRÍGUEZ GAITÁN en su calidad de titulares del contrato de concesión No. DFS-101, incurrieron en la comisión de UNA (1) FALTA MODERADA por la no presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio de la cual la autoridad ambiental competente otorgue licencia ambiental o en su defecto, el certificado del estado de trámite de la misma con fecha de expedición no superior a noventa (90) días.

A efectos de tasar la multa a imponer, previa revisión de la información contenida en la tabla 6 de la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, encontrándose que la etapa contractual del título minero corresponde a la de EXPLOTACION y teniendo en cuenta que el Contrato de Concesión No. **DFS-101**, cuenta con Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado con una explotación anual de 20.000 Quilates de Esmeraldas se determina que, tratándose de una FALTA MODERADA, la multa a imponer oscila entre 6.1 a 80 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por lo anterior, a fin de establecer objetivamente el valor de la multa, bajo el principio de proporcionalidad y realizada la tasación con base en un sistema de cuartos correspondientes al primer nivel de producción anual, se establece la multa a imponer lo será por el valor equivalente a QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a la fecha de ejecutoria del presente acto.

No obstante, en el artículo 313 de la Ley 2294 del 2023 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2023-2026" estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo."

De acuerdo con lo anterior, lo correspondiente a cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores se debe tasar con base al **valor de la unidad de valor básico - UVB vigente**.

Una vez revisado lo contemplado en el artículo 313 de la Ley 2294 del 2023, se evidencia que a las multas se les debe realizar el ajuste de los valores de salarios mínimos mensuales vigentes (SMMMMLV) a unidad de valor básico (UVB) vigente¹.

¹ Para el año 2024 el valor de la UVB es de \$10.951, valor fijado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en Resolución No. 3268 del 18 de diciembre de 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DFS-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así las cosas, siguiendo los lineamientos en las normas antes citadas, determinándose las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. **DFS-101**, se puede establecer preliminarmente que los incumplimientos se encuadran en el Nivel Moderado. Por lo tanto, la multa a imponer se ubicará en el PRIMER rango de la tabla 6 del artículo 3 de la Resolución 91544 del 21 de diciembre de 2014 y su tasación se calculará conforme lo ordenado en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 y la misma corresponde a imponer Multa entre 6.1 a 80 SMMLV y haciendo la conversión a Unidad de Valor Básico - UVB, en el presente acto administrativo sancionatorio se impone la Multa correspondiente a **1780,65 U.V.B.** vigentes para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se aclara a los titulares mineros que la imposición de la sanción de multa no los exonera de la presentación de la obligación que da lugar a la misma, por consiguiente, se advierte a los señores EIDER ALONSO GONZÁLEZ CUBILLOS Y PEDRO JESÚS RODRÍGUEZ GAITÁN, en su condición de titulares del contrato de concesión No. **DFS-101**, que el reiterado incumplimiento a las obligaciones mineras derivadas de la concesión se encuentra tipificado como causal de caducidad y terminación del título minero según lo dispuesto en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, en consecuencia, se les requerirá para que presenten el cumplimiento de la mencionada obligación para lo cual se concede el termino de treinta (30) días, de acuerdo con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001-Codigo de Minas.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER a los señores EIDER ALONSO GONZALEZ CUBILLOS identificado con cédula de ciudadanía No. 7.311.685 Y PEDRO JESÚS RODRÍGUEZ GAITÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.311.260, en calidad de titulares del contrato de concesión No. **DFS-101**, multa equivalente a **1780.65 U.V.B. vigentes** a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de (10) días hábiles conforme con la Cláusula Decima Quinta del Contrato de Concesión No. **DFS-101**, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3. Informar a los titulares que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de las titulares mineras de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR a los señores EIDER ALONSO GONZÁLEZ CUBILLOS Y PEDRO JESÚS RODRÍGUEZ GAITÁN en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **DFS-101**, informándoles que se encuentran incursos en la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, *"El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las*



"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DFS-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

obligaciones derivadas del contrato de concesión;, para que alleguen el acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio de la cual la autoridad ambiental competente otorgue licencia ambiental o en su defecto, el certificado del estado de trámite de la misma con fecha de expedición no superior a noventa (90) días.

Para lo anterior, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes **SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO CUARTO. – Si se evidencia incumplimiento del pago de la multa por parte del titular dentro de los términos establecidos en la presente resolución, remítase a la Aseguradora Seguros del Estado S.A. con el fin de que se haga efectiva la póliza de cumplimiento minero ambiental No. 21-43-101027636 con vigencia del 09 de diciembre de 2022 al 09 de diciembre de 2023, de acuerdo con lo establecido en el artículo séptimo de la Resolución ANM No. 338 de 2014.

ARTÍCULO QUINTO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores EIDER ALONSO GONZÁLEZ CUBILLOS Y PEDRO JESÚS RODRÍGUEZ GAITÁN, en su condición de titulares del contrato de concesión No. **DFS-101**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diana Carolina Guatibonza Rincón, Abogada PAR Nobsa
Revisó: Melisa De Vargas Galván, Abogada PAR Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR Nobsa
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo: Lina Rocio Martinez, Abogada Gestor PAR Nobsa
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

DEVOLUCION

PRINDEL
NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co

PRINDEL

Mensajería Paquete



130038925658

Nit: 900 052 755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta | Tel: 7560245

<p>Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA -KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA</p> <p>C.C. o Nit: 900500018 Origen: NOBSA BOYACA</p> <p>Destinatario: EIDER ALONSO GONZALEZ CUBILLOS Carrera 3 A No 3A - 22 Tel. 3144525430 CHIQUINQUIRA - BOYACA</p> <p style="text-align: center;">Referencia: NOB-20249031005821</p> <p>Observaciones: DOCUMENTO 7 FOLIOS</p> <p style="text-align: center;">ENTREGAR DE LINES A VIERNES 7 30AM - 4:00 PM</p> <p style="font-size: x-small;">La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No 0254 Consultar en www.prindel.com.co</p>	<p>Fecha de Imp: 25-10-2024 Fecha Admisión: 25 10 2024 Valor del Servicio:</p> <p>Valor Declarado: \$ 10,000.00</p> <p>Valor Recaudado:</p>	<p>Peso: 1 Unidades:</p> <p>Recibi Conforme: 900.500.018-2</p> <p>Nombre Sello: VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Argos Bogotá, D.C. - Colombia</p> <p>Fecha Recibido:</p>
---	--	---

INCIDENTES

Incidente	Del. Desconocida	Rehusado	No Reside	Otros

ENTREGA: No Existe Dr. Incompleta Traslado Otros

Intento de entrega: 1 2 3

NIM PAR DEL

25-10-2024 DOCUMENTO 7 FOLIOS Peso 1

130038925658

EIDER ALONSO GONZALEZ CUBILLOS
Carrera 3 A No 3A - 22 Tel.3144525430
VARIU Destinatario.-BOYACA

DEVOLUCION

PRINTING DELIVERY

NIT: 900.052.755-1

Casa 2 por favor

Azel pronto

NADA PARA RECIBIR

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000636 DE 2024
15 de noviembre 2024
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000170 DE26 DE JUNIO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-100-96”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 4 de septiembre de 2000, entre la Empresa Nacional de Minería MINERCOL y los señores JOSÉ ANICETO TORRES, JOSÉ GUILLERMO TORRES RINCÓN, PEDRO PABLO CELY ÁLVAREZ, LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ CASTRO, ALFONSO MARÍA GUATIBONZA BARRERA Y SAMUEL ALFONSO GUATIBONZA CRISTANCHO, se suscribió un contrato en virtud de Aporte No. 01-100-96, para la realización de un proyecto de explotación de carbón de pequeña minería en un área de 40 hectáreas y 7,384 metros cuadrados, ubicadas en el municipio de Mongua, en el departamento de Boyacá, por un término de 10 años, contados a partir del día 26 de septiembre de 2001, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 0028 de fecha 09 de enero de 2001, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, otorgó Licencia Ambiental al Contrato en Virtud de Aporte No. 01-100-96.

Por medio de Auto No. 0211 de 28 de febrero de 2008, se aprobó el Plan de Trabajos e Inversiones PTI para el Contrato en Virtud de Aporte No. 01-100-96.

A través de la Resolución No. GTRN-0119 del 4 de mayo de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de junio de 2009, se declaró perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones emanados de los contratos que correspondían a los señores ALFONSO MARÍA GUATIBONZA BARRERA Y SAMUEL ALFONSO GUATIBONZA CRISTANCHO a favor de los señores NELSON DE JESÚS MEDINA MERCHÁN Y RAFAEL ANTONIO TORRES RINCÓN.

Revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema integral de Gestión minera - ANNA MINERIA (fecha de consulta: 28 de julio de 2023), el polígono del Contrato de en Virtud de Aporte No 01-100-96, se encuentra parcialmente sobrepuesto con el Parque Natural Regional – Parque Natural Regional Unidad Biogeográfica SISCUNSI OCETA, Acuerdo 027 de 2008 CORPOBOYACA. ZONA DE PÁRAMO TOTA - BIJAGUAL - MAMAPACHA - VIGENTE DESDE 18/11/2016 - RESOLUCION MINAMBIENTE 1771 DE 28/10/2016 - DIARIO OFICIAL No. 50.061 DE 18/11/2016 - INCORPORADO 15/12/2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000170 DE 26 DE JUNIO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-100-96"

Por medio de radicado N° 20229030794582 del 19 de octubre de 2022, los señores JOSE GUILLERMO TORRES RINCON y RAFAEL ANTONIO TORRES RINCON, en calidad de cotitulares mineros del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-100-96, presentaron solicitud de Amparo Administrativo en contra de los señores ALVARO RODRIGUEZ CASTRO y LAUREANO RODRIGUEZ CASTRO; y, con radicado No. 20229030794582 del 19 de octubre de 2022 presentaron solicitud de amparo administrativo en contra del señor ALIRIO CELY ALVAREZ, por los presuntos actos de perturbación y ocupación, en el título minero ubicado en jurisdicción del municipio de MONGUA, del departamento de BOYACÁ.

Por medio de la Resolución GSC No. 000170 del 26 de junio de 2023, la Autoridad Minera resolvió la solicitud de Amparo Administrativo en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por los señores JOSE GUILLERMO TORRES RINCON y RAFAEL ANTONIO TORRES, en calidad de cotitulares del Contrato en Virtud de Aporte 01-100-96, en contra de los querellados los señores ALVARO RODRIGUEZ CASTRO y LAUREANO RODRIGUEZ CASTRO, en relación a la bocamina SAN JERONIMO 2, y el señor ALIRIO CELY ALVAREZ, en relación con la bocamina LA FALDA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Mongua, del departamento de Boyacá:

Bocamina: SAN JERÓNIMO 2

Coordenadas

Este: 1.128.273

Norte: 1.141.189

Bocamina: LA FALDA

Coordenadas

Este: 1.160.197

Norte: 1.156.488

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores ALVARO RODRIGUEZ CASTRO y LAUREANO RODRIGUEZ CASTRO, en relación a la bocamina SAN JERONIMO 2, y el señor ALIRIO CELY ALVAREZ, en relación con la bocamina LA FALDA, dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte 01-100-96 en las coordenadas ya indicadas del municipio de Tasco del departamento de Boyacá.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Mongua, Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores los señores ALVARO RODRIGUEZ CASTRO y LAUREANO RODRIGUEZ CASTRO, en relación a la bocamina SAN JERONIMO 2, y el señor ALIRIO CELY ALVAREZ, en relación con la bocamina LA FALDA, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida en el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN N°258 CTM del 10 de mayo de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARN N°258 CTM del 10 de mayo de 2023.

ARTÍCULO QUINTO. -Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARN N°258 CTM del 10 de mayo de 2023, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá y a la Procuraduría Judicial – Ambiental y Agraria de Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores JOSÉ GUILLERMO TORRES RINCÓN, RAFAEL ANTONIO TORRES RINCPON, JOSÉ ANICETO TORRES, PEDRO PABLO CELY ALVÁREZ, LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ CASTRO y NELSON DE JESÚS MEDIDA MERCHÁN, en calidad de cotitulares del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-100-96; de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal procédase mediante Aviso.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000170 DE 26 DE JUNIO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-100-96”

Respecto de los querellados, los señores ALVARO RODRÍGUEZ CASTRO, LAUREANO RODRÍGUEZ CASTRO y ALIRIO CELY ALVAREZ, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: *Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-. (...)*

La resolución anterior fue notificada mediante aviso con radicado No. 20239030840181 del 22 de agosto de 2023 a los señores JOSÉ ANICETO TORRES, JOSÉ GUILLERMO TORRES RINCÓN, PEDRO PABLO CELY ÁLVAREZ, LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ CASTRO, ALFONSO MARÍA GUATIBONZA BARRERA Y SAMUEL ALFONSO GUATIBONZA CRISTANCHO. Asimismo, se notificó a los señores ÁLVARO RODRÍGUEZ CASTRO, LAUREANO RODRÍGUEZ CASTRO Y ALIRIO CELY ÁLVAREZ mediante aviso web No. 003, del 22 al 26 de enero de 2024.

Mediante radicado No. 20249030898452 del 09 de febrero de 2024, el señor ALIRIO CELY ALVAREZ, en su calidad de querellado dentro de la diligencia de Amparo Administrativo presentó recurso de reposición en contra de la Resolución GSC No. 000170 del 26 de junio de 2023.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Agencia Nacional de Minería en uso de sus facultades legales y reglamentarias procede a atender el recurso de reposición allegado mediante radicado No. 20249030898452 del 09 de febrero de 2024, presentado por el señor ALIRIO CELY ALVAREZ, en su calidad de querellado dentro del asunto de la referencia, en contra la Resolución GSC No. 000170 del 26 de junio de 2023.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Adm inistrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000170 DE 26 DE JUNIO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-100-96"

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** **exequible**> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."

A fin de establecer si el recurso impetrado fue presentado dentro del término legal pertinente se ha de tener en consideración que la última actuación ejecutada por la agencia Nacional de Minería tendiente a lograr la notificación de la Resolución GSC N° 000170 de 26 de junio de 2023 correspondió al envío de los radicados Nos. 20239030830731 del 28 de junio de 2023 para surtir notificación personal; radicado No. 20239030840181 del 22 de agosto de 2023, para surtir notificación por aviso; y con aviso web No. 003 del 22 de enero de 2024.

El término de diez días hábiles para la presentación del recurso según lo dispuesto en el artículo 76 del CPACA antes transcrito, se entiende notificado al finalizar el día siguiente de la notificación personal, es decir se entiende notificado el 26 de enero de 2024 y el tiempo otorgado inició a contar el lunes veintinueve (29) de enero y finalizó el viernes nueve (09) de febrero de 2024.

Que el recurso impetrado se recibió el día viernes nueve (09) de febrero de 2024 mediante radicado N° 20249030898452. Es decir, la radicación del recurso se presentó en el término legalmente otorgado de diez días hábiles y que terminó el mencionado viernes nueve (09) de febrero de 2024.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor ALIRIO CELY ALVAREZ, en calidad de querellado, son los siguientes:

"(...) Que para el caso relevante del señor Cely Álvarez "al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato en virtud de aporte N° 01-100-96. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por los legítimos titulares mineros, al interior del área del título, en los puntos referenciados. Al no presentarse título minero inscrito, como única defensa admisible al momento de realizar la verificación de los hechos que los querellantes manifestaron como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente denominado bocaminas SAN JERONIMO 2 y LA FALDA, que se encuentren al momento del cierre de las bocaminas en mención y de los trabajos que se realizan al interior de las mismas, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Mongua, Boyacá."

Se puede decir entonces que el señor Cely es propietario de la servidumbre minera, pero que además sus actividades de minería las hace ya por más de 40 años, si se mira detenidamente

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000170 DE 26 DE JUNIO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-100-96”

este título hace parte el humano del señor Cely pablo CON QUIEN INICIO A TRABAJAR en la actividad minera y quienes tenían acuerdos verbales para dicha explotación del momento.

Ahora no se puede desconocer al señor ALIRIO CELY ALVAREZ TODA VEZ QUE LA MISMA AGENCIA MINERA está diciendo que está haciendo minería sin título es de recordar que en la actualidad es un minero tradicional.

La Ley 2250 de 2022, estableció las bases del marco jurídico para la legalización y formalización minera en Colombia. En el desarrollo de dicho marco jurídico, el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería presentaron el Plan Único de Legalización y Formalización Minera.

el (sic) cual establece acciones sistemáticas y organizadas para garantizar el acceso a la regularización de la pequeña minería, con base en las figuras legales existentes, propendiendo por una formalización basada en la dignificación de la vida y la práctica minera; por la superación de los obstáculos y brechas a la regularización y a su sustentabilidad ambiental y sostenibilidad económica; y, por el fortalecimiento de las cadenas productivas y de valor para la pequeña minería, mediante un mayor y mejor involucramiento del Estado. Las acciones de dicho Plan Único de Legalización y Formalización Minera se enmarcan en un ejercicio de diálogo social con comunidades mineras y autoridades competentes, abierto con el ánimo de identificar las problemáticas, brechas y cuellos de botella, así como de las alternativas efectivas para superarlos dentro de los mecanismos de regularización y de los instrumentos disponibles para garantizar la sustentabilidad ambiental de las operaciones, en condiciones de seguridad, rentabilidad y respeto por la diversidad socio-cultural, así como dentro de los propósitos de la transición energética justa y la emergencia climática. El desarrollo de los ejes estratégicos definidos por la Ley 2250 de 2022 parte del análisis de los obstáculos detectados en los procesos de formalización, los cuales impiden su éxito. Adicionalmente, las acciones a través de las cuales se pretende dar cumplimiento a tales ejes están diseñadas a partir de las competencias misionales de cada uno de los actores involucrados, de forma tal que, una vez generadas las sinergias, identificados los responsables y fijados los plazos, se avance decididamente en el mejoramiento de las condiciones de regularización de la pequeña minería en el territorio nacional.

Subcontrato de formalización minera: El subcontrato de formalización minera es un acuerdo de voluntades entre el titular minero y mineros de pequeña escala o pequeños mineros, que requiere la autorización y aprobación de la autoridad minera para materializarse. Este tipo de contrato debe estar destinado a la formalización de las actividades de mineros a pequeña escala, que desarrollan sus actividades dentro 11 de áreas de títulos mineros desde antes de la expedición de la Ley 1658 de 2013, esto es 15 de julio de 2013. Cuando el titular minero manifiesta su intención de adelantar procesos de formalización bajo esta modalidad, se activan los protocolos de mediación, se solicita el expediente para verificar el estado del título minero en términos de vigencia y cumplimiento de sus obligaciones, y se examina la antigüedad de las labores mineras por parte del pequeño minero. Quienes demuestren que han desarrollado sus labores desde antes del mes de julio de 2013, podrán ser reconocidos por la autoridad minera si sujetan sus operaciones al Programa de Trabajos y Obras Complementario (PTOC) y a la licencia ambiental. El subcontrato de formalización se suscribirá por un período de duración no inferior a cuatro años, prorrogable de manera sucesiva, sin que supere el término de duración o la vigencia del título minero.

Fundamentos que el señor Cely obligatoriamente no se le puede desconocer toda vez que durante años a estado explotando la mina la falda La Falda dentro de las coordenadas 1.156.488 1.160.197.” (...)”

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000170 DE 26 DE JUNIO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-100-96”

*impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.*²

*“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”.*³

Sea lo primero determinar que la solicitud de amparo administrativo presentada por los cotitulares mineros del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-100-96, los señores JOSE GUILLERMO TORRES RINCON y RAFAEL ANTONIO TORRES RINCON, por medio del radicado N° 20229030794582 del 19 de octubre de 2022, en contra de los presuntos actos de perturbación u ocupación, adelantados por los señores ALVARO RODRIGUEZ CASTRO y LAUREANO RODRIGUEZ CASTRO Y DEMAS PERSONAS INDETERMIANDAS en el título minero ubicado en jurisdicción del municipio de MONGUA, del departamento de BOYACÁ.

Por medio de radicado N° 20229030794582 del 19 de octubre de 2022, los señores JOSE GUILLERMO TORRES RINCON y RAFAEL ANTONIO TORRES RINCON, en calidad de cotitulares mineros del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-100-96, presentaron solicitud de Amparo Administrativo en contra de los señores ALVARO RODRIGUEZ CASTRO y LAUREANO RODRIGUEZ CASTRO; y, con radicado No. 20229030794582 del 19 de octubre de 2022 presentaron solicitud de amparo administrativo en contra del señor ALIRIO CELY ALVAREZ, por los presuntos actos de perturbación y ocupación, en el título minero ubicado en jurisdicción del municipio de MONGUA, del departamento de BOYACÁ.

Verificado el Registro Minero Nacional, se evidenció como cotitulares del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-100-96, a los señores JOSE GUILLERMO TORRES RINCON, RAFAEL ANTONIO TORRES RINCON, y a los señores LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ CASTRO, JOSE ANICETO TORRES, NELSON DE JESUS MEDINA MERCHAN, razón por la cual esta Autoridad Minera procedió a dar trámite a la solicitud de Amparo Administrativo con base a la normado en el Código de Minas (Ley 685 de 2001) artículo 308 y 309.

El día 18 de agosto de 2023, se realizó la visita de reconocimiento del área realizada con base a la solicitud de amparo administrativo instaurada, y de la cual se desprende el Informe de Visita PARN - 258 - CTM - 2023 (Informe de Visita Técnica de Fiscalización y Ordenamiento Minero en Cumplimiento de Amparo Administrativo Dentro del Area del Título Minero No 01-0100-96.), en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…) 5. CONCLUSIONES:

1. El área del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-100-96 se encuentra localizada en la vereda Centro en jurisdicción del municipio de Mongua, en el departamento Boyacá.
2. Durante la diligencia se realizó el geoposicionamiento de las bocaminas denominadas San Gerónimo 2 y La Falda.
3. Las labores mineras denunciadas como ilegales e infraestructura se encuentran dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte 01-100-96.
4. Así las cosas, se ordena la suspensión de labores (acceso, desarrollo, preparación y explotación), a las siguientes Bocaminas teniendo en cuenta no se encuentran autorizadas por la autoridad minera, ambiental. Dichas bocaminas se ubican en las siguientes coordenadas:

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000170 DE 26 DE JUNIO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-100-96"

NOMBRE BOCAMINA	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE
San Gerónimo 2 (Álvaro Rodríguez Castro y Laureano Rodríguez Castro)	1.141.189	1.128.273
La Falda (Alirio Cely Álvarez)	1.156.48	1.160.19

5. Los señores LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ y NELSON DE JESÚS MEDINA informan que viene en representación del señor ALVARO RODRIGUEZ y argumentan que actualmente no están realizando ninguna labor en la zona hasta que sea aprobada la labor en el PTI o PTO.

6. Se recomienda pronunciamiento jurídico, teniendo en cuenta que las labores georeferenciadas 1 y 2 denominadas Bocamina San Gerónimo 2 y Bocamina La Falda operadas por los señores ALVARO RODRIGUEZ CASTRO, LAUREANO RODRIGUEZ CASTRO y ALIRIO CELY ALVAREZ se encuentran dentro del área del título minero 01-10096, como se evidencia en el plano adjunto.

Además, dichos operadores no ostentan como titulares ni tampoco cuentan con algún tipo de autorización por parte de los titulares.

7. Se remite a jurídica para que continúe con el respectivo trámite del amparo administrativo. (...)"

En el mentado informe de visita se concluye, que durante la verificación en campo conforme a lo previsto en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, las bocaminas denominadas San Gerónimo 2 y La Falda, en las coordenadas N: 1.141.189 E: 1.128.273 y N:1.156.48, E:1.160.19, se encuentran ubicadas dentro del área del Contrato en virtud de aporte No. 01-100-96. Y con relación a las labores mineras adelantadas en las dos bocaminas, se pudo determinar:

- La Bocamina San Gerónimo 2, se encontraba sin actividad, durante la visita, y que las labores habían sido adelantadas por los señores Alvaro Rodríguez Castro y Laureano Rodríguez Castro, de acuerdo a lo indicado por los querellantes y se encuentra a una Cota de 3015 msnm. De igual manera el técnico de la Autoidad Minera pudo evidenciar un túnel cerrado con reja y candado, que presenta un azimut de 260°, sin longitud actual para determinar; el sostenimiento en madera tipo puerta alemana en regular estado y riel en madera para el transporte de vagoneta con capacidad aproximadamente de una tonelada, halada por malacate de combustión interna, observándose de carbón con carga.
- La Bocamina La Falda, se encontró activa, con labores realizadas por el señor Alirio Cely Álvarez, quien informó que lleva cerca de 30 años trabajando esta mina, y se encuentra a una Cota de 3035 msnm. Al momento de la visita se evidenció una labor con una pendiente de 10°, que presenta un azimut de 285°; el sostenimiento en madera tipo puerta alemana en regular estado con altura de 1.50 m, aproximadamente a 20 metros se encuentran condiciones atmosféricas dentro de los límites permisibles con presencia de CO2 que llega a 0.24 %, se avanzan 10 metros más hasta donde se cuenta con sostenimiento y la labor se reduce a una altura de 1.20 y se observa un nivel a la izquierda, hasta el cual se llegó por temas de seguridad.

En el mentado informe se ordena que suspendan las labores (acceso, desarrollo, preparación y explotación), a las mentadas Bocaminas teniendo en cuenta que no se encuentran autorizadas por la autoridad minera, ni ambiental.

Revisado el expediente digital del título minero No. 01-100-96, se observa que mediante Auto PARN N° 1796 del 18 de diciembre de 2023, notificado por Estado jurídico No. 165 del 19 de diciembre de 2023, por el cual se acoge el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN No. 500 del 23 de septiembre de 2023, se observa que se:

1. Ordenó la suspensión de actividades de preparación, desarrollo y explotación de varias Bocaminas por encontrarse en zona de Páramo Bijagual Mamapacha y no estar aprobadas en el Programa de Trabajos e inversiones, entre ellas se observan: San Gerónimo 1 operada por Luis Enrique Rodríguez ubicada en las coordenadas: N:1128502 E:1141122; San Gerónimo 2, operadas por Nelson Medina, coordenadas: N:1128270 E:114197; La Falda 1 operada por Alirio

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000170 DE 26 DE JUNIO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-100-96”

Cely, coordenadas N:1128215 E:1141086; La Falda 2, operada por Alirio Cely N:1128229 E:1141116.

2. Se mantuvo y reiteró la medida de suspensión de actividades de preparación, desarrollo y explotación de la B.M. denominada el Alisal 2 la cual se encuentra en las coordenadas N: 1128119.97, E: 1141070.75, Z: 3050.86 y la B.M; San Jerónimo 2 que se ubica en las coordenadas N: 1128274.91, E: 1141193.95, Z: 3007.1 por cuanto no se encuentran incluidas en el PTI probado por la Autoridad Minera.

Con relación a lo manifestado por el recurrente ALIRIO CELY ALVAREZ, en la diligencia de amparo administrativo y en su escrito de recurso, de que las labores realizadas en el área del título minero 01-100-96 en la bocamina La Falda, las realiza desde hace más de 30 años, que tiene a su favor una servidumbre minera y que en la actualidad adelanta ante la Autoridad Minera una solicitud de subcontrato de formalización minera en los términos de la Ley 2250 de 2022, es pertinente analizar lo evidenciado en el expediente digital del contrato de concesión, el Sistema de Gestión Documental y en el Sistema Integral de Gestión Minera:

1. Al momento de la presentación de la solicitud de amparo administrativo, en el desarrollo de la diligencia de verificación en campo y al momento de la presentación del recurso de reposición en contra de la Resolución GSC 170 de 26 de junio de 2023, aparecen inscritos como titulares mineros los señores LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ CASTRO, JOSE ANICETO TORRES, JOSE GUILLERMO TORRE RINCON, NELSON DE JESUS MEDINA MERCHAN, RAFAEL ANTONIO TORRES RINCON.
2. Que en la diligencia de amparo, ni en el recurso de reposición, se observa documento alguno que relacione al señor ALIRIO CELY ALVAREZ, como titular en el área de la bocamina La Falda, ni un documento que determine la servidumbre minera que alega en el recurso.
3. No se evidencia documento o copia del radicado en el cual se haya presentado una solicitud de subcontrato de formalización minera que se encuentre en estudio por esta Autoridad Minera.

Con base a lo dicho por el recurrente es pertinente manifestarle que la acción de amparo administrativo se encuentra instituida a favor del beneficiario de un título minero, con el objeto de solicitar la protección provisional de sus derechos y de esta manera suspender de manera inmediata la ocupación, perturbación o despojo de terceros que realicen en el área de su título (Ortiz, A. 2014). Por lo que, a través de la figura del amparo administrativo, el Estado entra a controlar y contener la explotación no autorizada de minerales por terceros, con el fin de asegurar que los recursos no renovables concedidos sean para el Estado y que su aprovechamiento (regalías) ingresen al erario público, permitiendo que el concesionario reclame y mantenga su derecho como único explotador del área concesionada.

Por lo tanto, el amparo administrativo es un procedimiento prevalente y sumario que garantiza los derechos del particular ante los perturbadores de otro u otros, siendo un proceso de naturaleza policiva, obedeciendo a la titularidad del Estado sobre el subsuelo y de los recursos no renovables; independiente de si la persona querrelada considera que tiene un derecho derivado de un contrato civil, comercial, laboral, o de propiedad de suelo.

De igual manera, es importante resaltar que las labores mineras reconocidas en el Bocamina La Falda, objeto de amparo administrativo, fueron identificadas por esta Autoridad Minera en visita de fiscalización del 4 y 5 de septiembre de 2023, como no autorizadas en el instrumento técnico (Programa de Trabajos e Inversiones-PTI), vigente para el área del Contrato en virtud de aporte No. 01-100-96, y con superposición en zona de Páramo Bijagual Mamapacha, por lo que se procedió a ordenar la suspensión inmediata hasta tanto fueran incluidas en los mismos, reiterada como se dijo mediante Auto PARN N° 1796 del 18 de diciembre de 2023, notificado por Estado jurídico No. 165 del 19 de diciembre de 2023, por el cual se acoge el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN No. 500 del 23 de septiembre de 2023. Hechos igualmente evidenciados durante la visita de reconocimiento de área realizada el día 18 de agosto de 2023, tal como quedó plasmado en el Informe de Visita Informe PARN - 258 - CTM - 2023, en cumplimiento de Amparo Administrativo No. 025 de 2023.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000170 DE 26 DE JUNIO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-100-96"

Ahora bien, es pertinente recordar al recurrente que con base a lo previsto en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en la diligencia de reconocimiento del área sólo será admisible para la defensa del perturbador que se presente un título minero vigente e inscrito, y en caso de no presentarlo, "se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos."⁴ Por lo dicho del recurrente, éste no ha podido demostrar que el derecho a explotar en el área concesionada 01-100-96, se desprenda de un contrato de concesión debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, el cual es la única prueba admisible para los actos sometidos a registro en los términos del artículo 321 de la misma Ley.

Por lo tanto, si bien es cierto puede adelantar labores como minero informal, también es cierto que para oponerse a la diligencia de amparo administrativo debe demostrar igual o mejor derecho que el querellante, esto es, un contrato de concesión debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, que no exhibió ni en la diligencia ni el recurso interpuesto.

Así las cosas, este argumento no prospera, frente a la solicitud de revocar la Resolución GSC No. 170 del 26 de junio de 2023.

De otra parte, pasa por alto el recurrente el hecho de que la Bocamina La Falda, en la actualidad no se encuentra incluida como unidad de explotación minera en el instrumento técnico, ni en el instrumento ambiental, aprobados para el Contrato en virtud de aporte No. 01-100-96, sumado a que la misma se encuentra superpuesta con la zona de Páramo Bijagual Mamapacha, por lo que a todas luces se observa como actividad no autorizada, y que estaría incurriendo en la conducta prevista en el artículo 332 del Código Penal, tal como se observa en el Informe de Visita Visita Informe PARN - 258 - CTM - 2023, y en el Auto PARN N° 1796 del 18 de diciembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 165 del 19 de diciembre de 2023 por el cual se acoge el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN N 500 del 23 de noviembre de 2023.

Cabe recordar que el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015 "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2014-2018, Todos por un nuevo país", estableció en su artículo 173 que en las áreas delimitadas como páramos no se podrán realizar actividades de explotación de recursos naturales no renovables, entre otras, siendo competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la delimitación de las áreas de referencia, con base a criterios técnicos, ambientales, sociales y económicos. En los incisos primero, segundo y tercero de primer párrafo del mentado artículo 173, se establecía la posibilidad de continuar las actividades mineras en zona de páramo, cuando éstas estuvieran amparadas por título minero y licencia ambiental, otorgados con anterioridad al 09 de febrero de 2010, disposición que fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-035 de 2016.

Por lo tanto, el desarrollo de labores mineras en áreas de páramo no está permitida hasta tanto la Autoridad Ambiental adelante la delimitación de los mismos mediante acto administrativo, y esta Autoridad Minera se debe atener a lo dispuesto por la misma en el ámbito de sus competencias; por lo que tampoco prospera el argumento de que por adelantar actividades mineras informales por más de 30 años por el recurrente le está permitido continuar con las mismas, ya que como se evidenció en el informe de visita la Bocamina La Falda se encuentra superpuesta con la zona de Páramo Bijagual Mamapacha.

Así las cosas el recurso presentado está llamado a no prosperar, toda vez que los argumentos frente a que las labores mineras que adelanta se encuentran amparadas en una minería tradicional por más de 30 años, que se encuentra en proceso de un subcontrato de formalización minera que en la actualidad no se está inscrito en el Registro Minero Nacional; sumado a que las labores mineras en la Bocamina La Falda no se encuentran autorizadas ni en el Programa de Trabajos e Inversiones, ni en el Plan de Manejo Ambiental aprobados para el Contrato de en virtud de aporte No.01-100-96, y adicionalmente se encuentran en superposición con la zona de Páramo Bijagual Mamapacha.

Ahora bien, de la revisión adelantada a la Resolución GSC No. 000170 del 26 de junio de 2023, se observa que en el artículo sexto se ordena notificar el mentado acto administrativo en calidad de cotitulares a los señores JOSÉ GUILLERMO TORRES RINCÓN, RAFAEL ANTONIO TORRES RINCON,

⁴ Concepto No. 20191200268661 del 24 de enero de 2019, Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000170 DE 26 DE JUNIO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-100-96"

JOSÉ ANICETO TORRES, PEDRO PABLO CELY ALVÁREZ, LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ CASTRO y NELSON DE JESÚS MEDIDA MERCHÁN, sin embargo al verificar el Registro Minero Nacional se encuentra que los actuales titulares mineros son los señores: JOSÉ GUILLERMO TORRES RINCÓN, RAFAEL ANTONIO TORRES RINCON, JOSÉ ANICETO TORRES, LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ CASTRO y NELSON DE JESÚS MEDIDA MERCHÁN, razón por la cual en cumplimiento de los principios de economía procesal y eficacia de las actuaciones administrativas se procederá hacer la corrección en los términos del artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 45. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Con fundamento en lo anterior, deberá ser corregida la actuación administrativa, solo en cuanto a lo informado en el artículo sexto de la Resolución GSC No. 00170 del 26 de junio de 2023, ordenando la notificación de la misma a los cotitulares inscritos en el Registro Minero, siendo los señores **JOSÉ GUILLERMO TORRES RINCÓN, RAFAEL ANTONIO TORRES RINCON, JOSÉ ANICETO TORRES, LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ CASTRO y NELSON DE JESÚS MEDIDA MERCHÁN**, las demás partes de la mentada resolución continúan vigentes y sin ningún tipo de modificación.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución GSC 00170 del 26 de junio de 2023, mediante la cual se CONCEDIÓ el Amparo Administrativo solicitado por los señores JOSE GUILLERMO TORRES RINCON y RAFAEL ANTONIO TORRES, en calidad de cotitulares del Contrato en Virtud de Aporte 01-100-96, en contra de los querellados los señores ALVARO RODRIGUEZ CASTRO y LAUREANO RODRIGUEZ CASTRO, en relación a la bocamina SAN JERONIMO 2, y el señor ALRIO CELY ALVAREZ, en relación con la bocamina LA FALDA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JOSÉ GUILLERMO TORRES RINCÓN, RAFAEL ANTONIO TORRES RINCON, JOSÉ ANICETO TORRES, LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ CASTRO y NELSON DE JESÚS MEDIDA MERCHÁN, en calidad de cotitulares del Contrato en Virtud de Aporte 01-100-96, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de los señores ALVARO RODRÍGUEZ CASTRO, LAUREANO RODRÍGUEZ CASTRO y ALIRIO CELY ALVAREZ, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Corregir el artículo sexto de la Resolución GSC No. 00170 del 26 de junio de 2023, el cual quedará así:

"ARTICULO SEXTO. - NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores JOSÉ GUILLERMO TORRES RINCÓN, RAFAEL ANTONIO TORRES RINCON, JOSÉ ANICETO TORRES, LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ CASTRO y NELSON DE JESÚS MEDIDA MERCHÁN, en calidad de cotitulares del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-100-96; de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal procédase mediante Aviso."

Respecto de los querellados, los señores ALVARO RODRÍGUEZ CASTRO, LAUREANO RODRÍGUEZ CASTRO y ALIRIO CELY ALVAREZ, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000170 DE 26 DE JUNIO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-100-96"

PARÁGRAFO: Los demás apartes de la Resolución GSC No. 00170 del 26 de junio de 2023, se mantendrán incólumes.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
KATHERINE ALEXANDRA
NARANJO JARAMILLO
Fecha: 2024.11.15 14:54:17
+05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN

Aprobó: Lina Rocío Martínez, Gestor PARN

Aprobó: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora PAR - Nobsa

Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC

Revisó: Jhony Fernando Portilla, Abogado GSC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000643 DE 2024

20 de noviembre 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000437 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 11385”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

El día 12 de enero de 1994 se suscribe Contrato de Concesión No. 11385, bajo el Decreto 2655 de 1988, celebrado entre el Ministerio de Minas y Energía y la Sociedad Minas Paz del Río, para la explotación mínima de 154.000 toneladas de carbón, localizado en el municipio de Socha, ubicado en el departamento de Boyacá, con una extensión superficiaria de 485 hectáreas, por un periodo de treinta (30) años contados a partir de la fecha de inscripción en el registro minero nacional, los trabajos de desarrollo y montaje se ejecutarán dentro de los primeros cuatro años, quedando inscrito en el registro minero nacional del 06 de octubre de 1994.

Mediante concepto técnico del 27 de junio de 2003, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras, requerido como requisito para el acogimiento a la Ley 685 de 2001; quedando inscrito en el registro minero nacional el 02 de marzo de 2020.

El día 16 de junio de 2006, entre el INGEOMINAS funciones asumidas hoy por la Agencia Nacional de Minería y la SOCIEDAD MINAS PAZ DEL RÍO suscribieron Contrato de concesión No. 11385 bajo régimen de Ley 685 de 2001, para la explotación de un yacimiento de CARBON MINERAL, en un área 485 Hectáreas, localizado en la jurisdicción del municipio de SOCHA, Departamento de BOYACÁ, con una duración de 13 años contados a partir del 02 de marzo de 2020 fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional RMN.

Mediante Resolución No. 1349 de fecha 04 de mayo de 2011, CORPOBOYACA, otorga Licencia Ambiental a la empresa Minas Paz del Río S.A., para la explotación de carbón a desarrollarse en la vereda Socha Viejo jurisdicción del municipio de Socha, proyecto a ejecutarse dentro del área del contrato de concesión No.11385. Con una vigencia igual al tiempo de duración del mencionado contrato.

Mediante la Resolución 000224 de fecha 06 de marzo de 2018, se ordenó al Grupo de Catastro Minero, modificar la razón social de la titular del contrato No. 11385 de Minas Paz del Río, por Acerías Paz del Río S.A., inscrita en registro minero nacional el día 25 de abril de 2018.

Revisado el Sistema Integrado de Gestión Minera -SIGM- AnnA Minería se evidencia que del título minero No. 11385, presenta superposición parcial con zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables, específicamente con en zona de páramo de Pisba, Acto Administrativo Resolución 1501; ID 55006. (Área restringida para la minería: Zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en inmediaciones del PNN Pisba y la RFPN Cuenca del río Cravo Sur).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000437 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 11385"

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, mediante radicado No. 20231400273802 del 26 de abril de 2023, el abogado CESAR BARERRA CHAPARRO, en calidad de apoderado legal de la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., titular del Contrato de Concesión No. 11385, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores JOSE NORBETO SARMIENTO PEREZ, MIREYA SARMIENTO PEREZ, JHON CARREÑO y PERSONAS INDETERMINADAS.

Mediante Resolución GSC No. 000437 del 3 de noviembre de 2023, se resolvió conceder el amparo administrativo solicitado por el apoderado general de la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., en calidad de titular del contrato de concesión No. 11385 en contra de los señores JOSE NORBETO SARMIENTO PEREZ, NELY MIREYA SARMIENTO PEREZ, y PERSONAS INDETERMINADAS.

La resolución anterior se notificó mediante aviso web No. 005 publicado del 24 al 30 de enero de 2024.

Los señores NELY MIREYA SARMIENTO PEREZ y JOSE NOLBERTO SARMIENTO PEREZ, presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución GSC No. 000437 del 3 de noviembre de 2023, en comunicaciones recibidas con radicado 20241002914562 del 27 de mayo de 2024. Expresando lo siguiente:

"(...) **INCONFORMISMOS**

PRIMERO.- Nos encontramos totalmente en desacuerdo de la decisión adoptada por la autoridad minera nacional, de conceder amparo administrativo en contra de nosotros y en favor de la sociedad ACERIAS PAZ DEL RIO SA, contenida en la Resolución GSC No. 000437 del 3 de noviembre de 2023, notificada mediante aviso web No. 005 desfijado el día 30 de enero de 2024; en vista, a que durante la diligencia de reconocimiento de área del día 13 de julio de 2023, quedó totalmente establecido que las labores mineras no eran ejecutadas por nosotros, sino que eran de responsabilidad de la señora MARIA BLANCA ADELIA PEREZ MARQUEZ, persona quien además se encontraba adelantando un trámite de negociación directa y acercamiento con la sociedad titular minera, para formalizar dichas labores mineras, tal y como se acreditó con la documentación adjunta al acta de la diligencia.

Desconocer la realidad identificada y reconocida por la misma ANM, acerca de la verdadera responsable de las labores mineras, atribuyéndolas a nosotros, nos causa un grave perjuicio, por cuanto nos implica afrontar en el futuro trámites administrativos de tipo sancionatorio ante la misma ANM, CORPOBOYACA y de tipo penal ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

De otra parte, la decisión de la ANM desconoce un hecho jurídico y técnico, consistente en que en el área del título minero 11385, existe una minera tradicional que se ha hecho responsable de las labores mineras objeto del presente trámite de amparo administrativo, a partir de sus actos directos de negociación de la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO SA, los cuales aún no han finalizado; en consecuencia, nos es imposible jurídicamente asumir una responsabilidad en perjuicio de una minera tradicional, sólo por el hecho de que su Despacho se encuentra desconociendo las conclusiones arrojadas por el informe de visita de amparo administrativo PARN-322 del 17 de julio de 2023, el cual corresponde al medio de prueba más importante desde el punto de vista legal, ya que, es el artículo 309 de la ley 685 de 2001, quien describe con toda precisión que las decisiones se adoptarán con base en el informe del perito designado para la visita de reconocimiento del área.

"ARTÍCULO 309. RECONOCIMIENTO DEL AREA Y DESALOJO. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000437 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 11385"

conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal." Subrayado fuera de texto..

SEGUNDO: Desconocer que la señora MARIA BLANCA ADELIA PEREZ MARQUEZ, es la minera tradicional que ha adelantado sus labores mineras por más de 15 años, como lo pretende su Despacho con las decisiones contenidas en la Resolución GSC No. 000437 del 3 de noviembre de 2023; implica que los derechos de ella, sean negados por la misma autoridad que reconoce y tiene por mandato legal, garantizar la formalización de los mineros tradicionales del País, a partir de las disposiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, ya que, atribuye la ejecución de las minas, en cabeza de terceros que no son sus verdaderos líderes, con lo cual expone a la señora PEREZ MARQUEZ, a la pérdida de sus beneficios y prerrogativas no sólo ante la sociedad MINAS PAZ DEL RIO SA, sino también ante el Estado Colombiano, perjudicándole irremediablemente por cuanto se dificultaría la negociación directa para formalizarse, o aplicar las disposiciones de la Ley 2250 de 2023 por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de Legalización y Formalización Minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental.

PETICIONES

Solicitamos respetuosamente, lo siguiente:

PRIMERA: Se revoque integralmente la Resolución GSC No. 000437 del 3 de noviembre de 2023, notificada mediante aviso web No. 005 desfijado el día 30 de enero de 2024, por medio de la cual se concede el trámite de AMPARO ADMINISTRATIVO No. 060-2023, en contra de nosotros, en vista, a que por una parte, no somos los verdaderos responsables de las labores mineras identificadas, y por otra, desconoce sin elemento jurídico expuesto y razonable los derechos de minera tradicional de la señora MARIA BLANCA ADELIA PEREZ MARQUEZ, causándole un agravio injustificado.

SEGUNDO. - En consecuencia de lo anterior, se dé estricto cumplimiento a las conclusiones del informe de visita de amparo administrativo PARN-322 del 17 de julio de 2023, por ser la prueba legal establecida por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, como soporte para la adopción de las decisiones dentro de los trámites de amparo administrativos. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 11385, se evidencia que mediante radicado 20241002914562 del 27 de mayo de 2024, se presentó recurso en contra de la Resolución GSC No. 000437 del 3 de noviembre de 2023.

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones. Expuesto lo anterior, resulta pertinente acotar que el artículo 297 del código de minas establece:

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, en concordancia con el artículo 43 ibidem, establecen:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000437 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 11385"

Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) **Requisitos.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)" (Negrita fuera del texto original)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 Ibidem.

Que, revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que Resolución GSC No. 000437 del 3 de noviembre de 2023, fue notificada debidamente, por tanto, los proponentes contaban con el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del respectivo acto administrativo para presentar recurso de reposición, el cual, presentaron los señores NELY MIREYA SARMIENTO PEREZ y JOSE NOLBERTO SARMIENTO PEREZ, el día 27 de mayo de 2024, mediante radicado No. 20241002914562.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición allegado por personas identificadas como parte querellada, señores NELY MIREYA SARMIENTO PEREZ y JOSE NOLBERTO SARMIENTO PEREZ no cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; por lo que su presentación no resultó oportuna, como quiera que la Resolución recurrida fue notificada por aviso web No. 5 publicado del 24 al 31 de enero de 2024, y el oficio fué allegado el 27 de mayo de 2024, esto

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000437 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 11385"

es, de manera extemporánea al vencimiento del término otorgado, el cual fenecía el 14 de febrero de 2024. Lo cual tiene como consecuencia rechazo de conformidad con el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, en ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad, y, en consecuencia, debe ser rechazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece lo siguiente:

"Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, **el funcionario competente deberá rechazarlo.** Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja." (Negrita fuera del texto original)."

Empero, considera necesario esta Gerencia que los argumentos allegados por señores NELY MIREYA SARMIENTO PEREZ y JOSE NOLBERTO SARMIENTO PEREZ en su radicado No. 20241002914562 del 27 de mayo de 2024, sean estudiados de fondo.

Los, presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución GSC No. 000437 del 3 de noviembre de 2023, en comunicaciones recibidas con radicado

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".¹

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".²

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Previo analizar los argumentos planteados en el recurso presentado, interpuesto contra la Resolución GSC No. 000473 del 03 de noviembre de 2023, que resolvió conceder el amparo administrativo solicitado por el titular del Contrato de Concesión No. 11385, el recurrente solicita que la mencionada resolución sea revocada y no se conceda la protección del amparo administrativo.

Para analizar la petición expuesta anteriormente, se revisará lo indicado por los recurrentes en el escrito del recurso, de los cuales se irá desarrollando en el presente acto administrativo, para luego tomar la decisión que en derecho corresponda.

Es de anotar, que anexo al escrito de reposición, se expone como principal argumento que los recurrentes no son los verdaderos responsables de las labores mineras identificadas en la diligencia y que se desconocen los derechos de minera tradicional a la señora MARIA BLANCA ADELIA PEREZ MARQUEZ, por lo tanto, solicitan dar estricto cumplimiento a las conclusiones del informe de visita de administrativo

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000437 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 11385"

PARN-322 del 17 de julio de 2023, por ser la prueba legal establecida por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

Frente a lo anterior, es pertinente manifestar que los señores NELSY MILENA SARMIENTO PEREZ y JOSE NOLBERTO SARMIENTO PEREZ, que acudieron a la diligencia de reconocimiento de área el día 13 de julio de 2023, a través de su apoderado, señor GEYNER ANTONIO CAMARGO, manifestando que acudían para atender la citación para el amparo administrativo y que los predios en los cuales se ubican las labores mineras son de la señor MARIA BLANCA ADELIA PEREZ, quien ha liderado los trabajos a través de una empresa familiar y que la mentada señora adelanta con la sociedad titular para la mejora y continuidad del proyecto el cerezo. Es de anotar, que en la diligencia no desconocieron o desvirtuaron ninguna relación con el desarrollo de las labores no autorizadas por la sociedad titular y que adicional no se encuentran soportadas con instrumento técnico y ambiental.

En razón a lo anterior, se mantendrá como querellantes a los señores NELSY MILENA SARMIENTO PEREZ y JOSE NOLBERTO SARMIENTO PEREZ, tal como se declaró en la Resolución GSC No. 000473 del 03 de noviembre de 2023, al hacerse presentes el día de la diligencia a través de apoderado, se deduce interés directo en el desarrollo de las labores de explotación no autorizadas por la sociedad titular, quien ostenta un mejor derecho.

De otra parte, frente a la vinculación de la señora MARIA BLANCA ADELIA PEREZ como querellante de la solicitud de amparo administrativo, se tiene que el día de la diligencia realizada el 13 de julio de 2023, la señora no se hizo presente, razón por la cual no se vinculó como querellante en el presente asunto. Adicionalmente, se tiene que revisado el Sistema de Gestión Documental SGD, se tiene que mediante radicados No. 20231002799712 y 20231002805662 del 22 y 26 de diciembre de 2023 respectivamente, la sociedad titular ACERIAS PAZ DEL RIO, presentó solicitud de suscripción del Subcontrato de Formalización Minera No. 11385-001, con la precitada señora, el cual se encuentra autorizado mediante Auto No. GLM 000048 del 18 de abril de 2024; y con Auto de requerimiento No. GLM 000105 del 20 de agosto de 2024, notificado por estado el 27 de agosto de 2024, se solicitaron ajustes a la minuta del mismo.

Con base a lo manifestado y lo dispuesto en el Auto No. GLM 000048 del 18 de abril de 2024 y Auto de requerimiento No. GLM 000105 del 20 de agosto de 2024, es importante citar lo dicho por la Oficina Asesora Jurídica en concepto radicado No. 20181200266981 del 02 de agosto de 2018:

"De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.3 del decreto 1073 de 2015 se requiere que el titular minero presente una solicitud de autorización ante la autoridad minera de la minuta del "Subcontrato de Formalización Minera", la cual debe incluir como mínimo: la identificación y calidad de las partes, el objeto contractual, descripción de las áreas y duración del contrato, aortando para los documentos que identifiquen el tanto el título minero, como al pequeño titular y el área a subcontratar"

El mencionando Decreto, prevé que de "Subcontrato de Formalización Minera", la autoridad minera, mediante acto administrativo, autorizará la suscripción del subcontrato y concederá un término de diez (10) días hábiles al titular para que allegie el "Subcontrato de Formalización Minera" suscrito por las partes, sin perjuicio de entender desistido el trámite de autorización previa, según el artículo 2.2.5.4.2.7 del Decreto 1073 de 2015.

Así, en los términos del 2.2.5.4.2.8 del Decreto 1073 de 2015 una vez autorizado el Subcontrato de Formalización Minera, por parte de la autoridad mediante acto administrativo, no habrá lugar a ejercer las acciones previstas en los artículos 159, 160 y 161 en el capítulo XXVII del Código de Minas, esto es, lo relativo al amparo administrativo, en contra del pequeño minero que se encuentre desarrollando actividades en el área autorizada.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 328 del Código de Minas el registro minero es un medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados, que tengan por objeto principal la constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos a explorar y explotar minerales, emanados de títulos otorgados por el Estado de títulos de propiedad privada del subsuelo, así en concordancia con el artículo 331 del mismo Código, éste se constituye en la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000437 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 11385"

En este sentido, el párrafo del artículo 2.2.5.4.2.20 del Decreto 1073 de 2015 prevé que el subcontrato de formalización minera produce sus efectos a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional. "

Ahora bien, una vez realizada la consulta con el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, se observa que efectivamente el subcontrato de formalización minera No. 11385-001, fue autorizado para que las partes suscriban la minuta, evaluado técnica y jurídicamente, pendiente de elaborar la Resolución de aprobación para su debida inscripción en el Registro Minero Nacional.

Así las cosas, y bajo el entendido que hay un acuerdo previo entre titular minero y minero tradicional, con base al trámite antes mencionado, no es del caso vincular a la señora MARIA BLANCA ADELIA PEREZ MARQUEZ, como quiera que no se estaría ante el desarrollo de labores mineras no autorizadas. Razón por la cual no se vincula como querellante a lo decidido en la Resolución GSC No. 437 del 3 de noviembre de 2023.

De otra parte, se observa que al identificarse a uno de los querellados se transcribió el nombre de JOSE NORBERTO SARMIENTO PEREZ, cuando en realidad el mentado señor se identifica como JOSE NOLBERTO SARMIENTO PEREZ, por lo que se procederá hacer la corrección de ese error de digitación en la Resolución GSC No. 000437 del 3 de noviembre de 2023, con base a lo previsto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, el cual preceptúa:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda. " (Resaltado fuera de texto).

Que en atención a lo anterior y a la verificación jurídica, se considera necesario efectuar la corrección de la Resolución en comento, aclarando que el nombre de una de las partes identificadas como querelladas en el amparo administrativo 060-2023, es JOSE NOLBERTO SARMIENTO PEREZ, tal como debe quedar en la parte resolutive del acto hoy estudio con base al recurso impetrado y que no es óbice para declarar su rechazo en los términos del artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Debe señalarse que esta corrección no altera el contenido de la decisión emitida y la administración se encuentra facultada para hacer la mentada corrección.

Para finalizar, y teniendo en cuenta que los señores NELSY MIREYA SARMIENTO PÉREZ, JOSÉ NOLBERTO SARMIENTO PÉREZ, identificados con cédula de ciudadanía No. 1.053.665.038 y 1.056.552.253, respectivamente, en su escrito de recurso de reposición, autorizaron la notificación electrónica de la decisión final del presente amparo administrativo de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011³, se deberá proceder de conformidad en el correo electrónico: **snelsy339@gmail.com**, como consta en el documento mencionado.

Que por todo lo anterior, teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue presentado sin el cumplimiento de los requisitos, esta Autoridad Minera procederá a rechazarlo, de conformidad con el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se procederá a rechazar el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución GSC No. 000437 del 3 de noviembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

³ ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000437 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 11385"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución GSC No. 000437 del 3 de noviembre de 2023, mediante la cual se concedió el Amparo Administrativo solicitado por el abogado CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, en su calidad de apoderado de la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., titular del contrato de concesión N°11385, contra NELSY MIREYA SARMIENTO PÉREZ, JOSÉ NORBERTO SARMIENTO PÉREZ y PERSONAS INDETERMINADAS, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO. - Corregir el nombre de los querellados nombrados en los artículos primero, segundo y tercero de la Resolución GSC No. 000437 del 3 de noviembre de 2023, los cuales quedarán de la siguiente manera:

"ARTICULO PRIMERO. – *CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el Doctor CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, en su calidad de apoderado de la empresa ACESIAS PAZ DEL RIO S.A., titular del contrato de concesión N°11385, contra NELSY MIREYA SARMIENTO PÉREZ, JOSÉ NOLBERTO SARMIENTO PÉREZ y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presenta acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas del Municipio de Socha, Departamento de Boyacá:*

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas *		
			Y(Norte)	X(OESTE)	Z(Altura) m.s.n.m
1	NN	MARIA BLANCA ADELIA PEREZ MARQUEZ	5°58'32,4" (5030475,61)	72°43'28,3" (2218307,55)	2705
2	NN		5°58'31,4" (5030577,04)	72°43'25,0" (2218279,98)	2712
4	NN		5°58'32,9" (5030595,46)	72°43'24,4" (2218322,96)	2691
5	CEREZO 3		5°58'33,6" (5030497,39)	72°43'27,6" (2218344,39)	2691

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas *		
			Y(Norte)	X(OESTE)	Z(Altura) m.s.n.m
3	NN	MARIA BLANCA ADELIA PEREZ MARQUEZ	5°58'32,8" (5030607,75)	72°43'28,3" (2218319,89)	2689

ARTICULO SEGUNDO. - *En consecuencia, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que los señores NELSY MIREYA SARMIENTO PÉREZ, JOSÉ NOLBERTO SARMIENTO PÉREZ y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades dentro del área del Contrato de Concesión N° 11385, en las coordenadas ya indicadas.*

ARTICULO TERCERO. – *Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar a la alcaldía municipal de Socha, Departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2011 -Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores NELSY MIREYA SARMIENTO PÉREZ, JOSÉ NOLBERTO SARMIENTO PÉREZ y PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN N° 322 del 17 de julio de 2023."*

PARAGRAFO. Los demás artículos de la Resolución GSC No. 000437 del 3 de noviembre de 2023, emitida para el Contrato de Concesión No. 11385, se mantienen incólumes.

ARTICULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., a través de su apoderado, abogado CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, en calidad de titular del contrato de Concesión No. 11385, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000437 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 11385"

Notifíquese personal en su condición de querellados, a los señores NELSY MIREYA SARMIENTO PÉREZ, JOSÉ NOLBERTO SARMIENTO PÉREZ, identificados con cédula de ciudadanía No. 1.053.665.038 y 1.056.552.253, respectivamente, procédase a la notificación electrónica en el electrónico: snelsy339@gmail.com, o por intermedio de su apoderado de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación de conformidad con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Firmado digitalmente
por KATHERINE
ALEXANDRA NARANJO
JARAMILLO
Fecha: 2024.11.19
20:47:44 -05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PARN
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo: Lina Rocío Martínez, Abogada Gestor PARN
Reviso: Jhony Fernando Portilla, Abogado GSC